

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN MATERIA DE CONVOCATORIA A PLEBISCITOS COMUNALES, A REQUERIMIENTO DE LA CIUDADANÍA, Y DE SU CARÁCTER VINCULANTE**

**Boletín N° 12.136-06 (2)**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a emitir su segundo informe reglamentario sobre el proyecto de ley de la referencia, originado en moción de las diputadas señoras Daniella Cicardini, Marcela Hernando, Catalina Pérez y Joanna Pérez; y de los diputados señores Ricardo Celis, Tomás Hirsch, Pedro Velásquez y Gonzalo Winter.

En este trámite, la Comisión recibió a los diputados señores Félix González y Tomás Hirsch.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Al tenor del artículo 303 del reglamento, se deja constancia de lo siguiente:

**1) Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni modificaciones\_**

No hay normas que se encuentren en la situación descrita.

**2) Normas de quórum especial**

**El artículo único es orgánico constitucional, de acuerdo al inciso quinto del artículo 118 de la Carta Fundamental,** pues incide en las materias que pueden someterse a plebiscito comunal, la forma de convocatoria al mismo y sus efectos, aspectos todos que deben ser regulados mediante una ley del aludido rango.

**3) Artículos suprimidos**

No se suprimieron artículos en este trámite reglamentario.

**4) Artículos modificados**

El artículo único del proyecto aprobado en el primer trámite fue objeto de varias enmiendas, según se verá en el lugar correspondiente de este informe.

### 5) Artículos nuevos introducidos

No se incorporaron nuevos artículos.

### 6) Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda

El proyecto **no requiere trámite de Hacienda.**

7) Se designó **DIPUTADO INFORMANTE** al señor **TOMÁS HIRSCH.**

\*\*\*\*\*

En una breve intervención previa a la discusión y votación de las indicaciones recaídas en el proyecto, el **diputado señor Tomás Hirsch** dijo que el sentido de la iniciativa legal es permitir que efectivamente la ciudadanía pueda convocar a plebiscitos comunales. Agregó que en razón de la actual normativa, dicho propósito se ha vuelto virtualmente imposible de materializar, ya que los quorum tanto para convocar como para que el plebiscito sea vinculante, dada la situación política-social que impera en el país, y sobre todo desde la instauración de la inscripción automática y el voto voluntario, son muy elevados, generándose una distancia enorme entre el número de personas que participa en las comunas y lo que exige la ley.

En definitiva, la ley se ha convertido en “letra muerta”, y así lo demuestra la experiencia, ya que en todo el período democrático, desde 1990, se han realizado solo 4 plebiscitos convocados por la ciudadanía. La idea, por lo tanto, es adecuar los guarismos, tanto para convocar al plebiscito como para que este sea vinculante, a un número alcanzable, de acuerdo a la realidad electoral actual del país.

En otro orden, opinó que las modificaciones que se hicieron al proyecto durante su primer trámite reglamentario en esta Comisión, afectaron “el corazón” de la iniciativa. De ahí que las indicaciones que presentó en la Sala buscan que el proyecto recupere su sentido original.

Por su parte, el **diputado señor González (Félix)**, autor de varias indicaciones presentadas en Sala, afirmó que ellas son admisibles, incluyendo las que imponen obligaciones a servicios públicos, como el Servel. En efecto, se trata de atribuciones con las que dicho organismo ya cuenta. Hoy día el Servel utiliza la firma electrónica, que es la clave única del Registro Civil, para afiliarse o desafiliarse de un partido, cambiarse de circunscripción, etc., por lo que perfectamente podría replicarse ese procedimiento respecto de las firmas necesarias para convocar a plebiscitos comunales. Por otra parte, el Servel actúa como ministro de fe para ciertas actuaciones, como la inscripción en un partido político, y por ende un funcionario del organismo podría cumplir las funciones a que se refieren las indicaciones.

Respecto de las indicaciones que supuestamente excederían las ideas matrices del proyecto, precisó que esta iniciativa no identifica una idea matriz

en concreto, pues su objetivo final es perfeccionar el mecanismo de plebiscitos comunales convocados por la ciudadanía, que ha sido un fracaso.

En otro orden de ideas, indicó que de cada 4 años, solamente se puede convocar a plebiscito en un lapso de alrededor de 1 año y medio. Sobre el particular, señaló que a su juicio no debiese existir inconveniente para que un plebiscito se realice el mismo día en que tenga lugar una elección municipal. Por el contrario, eso dotaría a la elección de contenido, lo que vendría a enriquecer el proceso electoral.

### **Artículo Modificado**

#### Artículo Único

En el primer trámite reglamentario, la Comisión aprobó un texto con un solo artículo, dividido en dos numerales, y que inciden en la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El **primer numeral** modifica el artículo 100 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece -en resumen- que para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía deberá concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 10% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

**La enmienda aprobada en su oportunidad a esta norma consistió en suprimir la frase “al 31 de diciembre del año anterior”.**

El **segundo numeral**, en tanto, modifica el artículo 101 de la citada ley, y específicamente su inciso tercero, conforme al cual los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna.

**La modificación que se aprobó en el trámite reglamentario anterior consistió en reemplazar en el inciso tercero la expresión “50%” por “35%”.**

**En el presente trámite reglamentario se presentaron las siguientes indicaciones al texto aprobado en el primer informe**

#### Al Artículo Único

##### N°1, Nuevo

Corresponde a una indicación de los diputados (as) señores Cariola, Rodrigo González, Hernando, Hirsch, Jiles, Marzán, Mirosevic, Tohá y Esteban Velásquez, que incorpora algunas enmiendas en el artículo 99 de la ley N°18.695:

Este artículo señala que el alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a

solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) Agrega, a continuación de la expresión “administración local”, la frase “tales como aquellas”.

b) Incorpora, luego de la expresión “plan regulador”, la siguiente frase: “, al uso, denominación y conservación de bienes nacionales de uso público como plazas y parques, a otras materias contenidas en ordenanzas”.

**La Secretaría sostuvo que los dos literales de la indicación son inadmisibles**, por apartarse de las ideas matrices del proyecto (artículo 69 de la CP). En efecto, la fundamentación de la moción releva solo tres aspectos: umbral para convocar al plebiscito; funcionario ante quien los ciudadanos pueden concurrir con su firma; y umbral de participación exigido para que el plebiscito sea vinculante.

El **diputado señor González (Félix)** discrepó de la opinión de la Secretaría, sosteniendo que el objeto del proyecto es facilitar y viabilizar la realización del plebiscito, y que éste no se convierta en “letra muerta”. Agregó que el reclamo de todos los ciudadanos dice relación precisamente con el hecho de que el plebiscito no solo no es una institución nacional, como ocurre en otros lugares del mundo, sino que además -siendo una herramienta local- es extraordinariamente restringida y engorrosa su implementación.

La **diputada señora Parra** fue de la misma idea, afirmando que el objetivo del proyecto es perfeccionar la ley en general, y no solo en los tres aspectos referidos por la Secretaría.

En una línea contraria se pronunció el **diputado señor Longton**, quien apoyó el criterio de la Secretaría, en el sentido que las ideas matrices del proyecto son las tres mencionadas, y no se extiende a la incorporación o regulación de las materias por las cuales proceden los plebiscitos comunales a requerimiento de la ciudadanía.

Por otra parte, consideró que el artículo 99 ya es bastante amplio y contiene una frase genérica que posibilita incluir otras materias de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal. Asimismo, opinó que si el actual artículo 99 permite plebiscitar materias como algunas relacionadas con el plan comunal de desarrollo o con modificaciones del plan regulador, con mayor razón se podrían someter a plebiscito materias como las que plantea el literal b) de la indicación.

**Puesta en votación la admisibilidad de la indicación en comento, fue aprobada por simple mayoría (6 a favor y 5 en contra).**

**Luego, puesta en votación la indicación referida, fue aprobada por simple mayoría.** Votaron a favor las diputadas señoras Daniella Cicardini, Marcela Hernando, Andrea Parra y Joanna Pérez (Presidenta); y los diputados señores Tomás Hirsch, Raúl Saldívar y Pedro Velásquez. En contra lo hicieron la diputada señora Luck y los diputados señores Berger, Longton, Molina, Trisotti y Van Rysselberghe.

N°1 (Pasa a ser N°2)

El artículo 100 de la ley precitada, que fue modificado en el primer informe en los términos a que se aludió más arriba, fue objeto en este trámite de otras enmiendas, en virtud de tres indicaciones del diputado señor Hirsch, que recibieron el siguiente tratamiento:

a) Agrega después del vocablo “firma” la expresión “autógrafa o firma electrónica”.

**Fue aprobada por unanimidad**, con los votos de las diputadas señoras Daniella Cicardini, Marcela Hernando, Karin Luck, Andrea Parra y Joanna Pérez (Presidenta); y de los diputados señores Bernardo Berger, Tomás Hirsch, Andrés Longton, Andrés Molina, Raúl Saldívar, Renzo Trisotti, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez.

El **diputado señor Hirsch** explicó que originalmente el proyecto de ley se refería a la firma electrónica avanzada, lo que fue rechazado en el primer trámite. Agregó que, entendiendo que puede ser una alternativa cara y limitada, optó por reponer la misma idea, pero incorporando la posibilidad de la firma electrónica, que es bastante más habitual que la avanzada.

b) Incorpora antes de la expresión “notario público” la siguiente frase: “funcionario del Servicio Electoral al que se refiere el artículo 30 de la ley 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos,”.

**Respecto a esta indicación** (que, en realidad, se refiere al artículo 36 del texto refundido de la ley en comentario), **la secretaría formuló la prevención de que sería inadmisibles**, conforme al numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental (nueva función). **Sin embargo, se aprobó su admisibilidad** en votación dividida (7 a favor y 6 en contra).

**La indicación fue aprobada por simple mayoría.** Votaron a favor las diputadas señoras Daniella Cicardini, Marcela Hernando, Andrea Parra y Joanna Pérez (Presidenta); y los diputados señores Tomás Hirsch, Raúl Saldívar y Pedro Velásquez. En contra lo hicieron la diputada señora Luck y los diputados señores Berger, Longton, Molina, Trisotti y Van Rysselberghe.

c) Reemplaza el guarismo “10” por “5”.

**Fue aprobada por la misma votación que la indicación precedente (7 a favor y 6 en contra).**

Sobre esta última indicación, el **diputado señor Hirsch** dijo que constituye el núcleo del proyecto, ya que busca facilitar la convocatoria a plebiscitos comunales. Agregó que, para tal efecto, actualmente la ley exige el 10% de los votantes en la última elección municipal, y lo que se propone es rebajar ese guarismo a la mitad. Precisó que se trata solo del número de ciudadanos necesarios para convocar al plebiscito. Por otro lado, la propuesta se condice con lo que ocurre en muchos otros países con experiencia en materia plebiscitaria.

El **diputado señor Longton** recordó que esta idea fue rechazada en el primer trámite, con votos tanto de diputados oficialistas como de oposición. Añadió que la idea es que el porcentaje exigido para estos efectos sea representativo de una mayoría, que es la que concurre a votar en las elecciones municipales, y el 5% es un guarismo bastante bajo para esos efectos. En la última elección municipal votó el 34% de la ciudadanía, en promedio. En la comuna de Peñalolén, por ejemplo, votó el 27% en dicha elección, de un padrón de 183.451 electores. Con la propuesta del diputado Hirsch bastaría la firma de 2.500 personas para convocar a un plebiscito en esa comuna. Si bien es importante otorgar espacios de participación a las minorías, ello no puede hacerse deslegitimando autoridades que ya han sido electas. Por otra parte, rebatió el argumento del diputado Hirsch, afirmando que de acuerdo a un informe de la BCN es posible observar que en ninguna otra legislación se consagra un porcentaje tan bajo como el que se propone por la vía de esta indicación (Francia: 20%; Colombia: 10% de los inscritos para votar). Finalmente, hizo un llamado a legislar con responsabilidad, sugiriendo incentivar la participación electoral para que tengan lugar más plebiscitos.

El **diputado señor González (Félix)** sostuvo que la discusión no debe centrarse en la cantidad de personas necesarias para convocar a un plebiscito, sino en la dificultad que implica hacerlo ante un ministro de fe. Añadió que hay países donde las personas no firman ante la presencia de un ministro de fe, pero se aplican sanciones para el caso de falsificación o adulteración de firma. Afirmó que reunir las firmas necesarias para convocar a un plebiscito lleva meses, y no por falta de personas que quieran firmar, sino por las dificultades prácticas que se presentan (concurrir a una notaría en horario laboral, reunir a todas las personas en un mismo lugar para llevar un ministro de fe, etc.).

La discusión de fondo es que en Chile tenemos una democracia representativa “a secas”, donde la gente vota cada cuatro años por un alcalde y un cuerpo de concejales, esperando que sus autoridades electas tomen buenas decisiones, en las que ellos no tienen ninguna injerencia. A su juicio, en Chile existe un cierto recelo a que la ciudadanía tome algunas decisiones esporádicas y, en definitiva, a la democracia participativa.

Finalmente, señaló que la realidad de nuestro país en esta materia es que solo han tenido lugar cuatro plebiscitos convocados por la ciudadanía y, ante esa evidencia, la pregunta es si se va a facilitar su realización o se van a seguir colocando barreras. En otro orden, opinó que si bien para muchos la exigencia del 5% de los ciudadanos que sufragaron en la última elección puede parecer una cifra muy baja, no lo es pensando en las formalidades que exige la ley.

En una nueva intervención, el **diputado señor Hirsch** sostuvo que si bien es cierto que hay países donde se requieren porcentajes más altos para poder convocar a plebiscito, se trata de naciones como Francia, con 30 mil o 40 mil

comunas, con un promedio de 1.800 habitantes por cada una, por lo que la vida comunitaria es muy distinta y, por ende, se justifican porcentajes más elevados.

El **diputado señor Saldívar** fundamentó su voto a favor de la indicación en referencia argumentando que el patrocinio no tiene una relación tan directa con el número de convocados a la votación propiamente tal. Agregó que un grupo menor de personas, inferior al 5% incluso, podría levantar un tema de tal interés, que un gran número de vecinos concorra a votar. Por lo tanto, no existe mayor inconveniente en rebajar el quorum para convocar a un plebiscito. Por el contrario, ello podría incluso implicar un estímulo para que la gente vuelva a las urnas y se incentive su participación.

El **diputado señor Velásquez (Pedro)**, sin perjuicio de haber votado a favor de la indicación, manifestó su preocupación por que la labor de los alcaldes no se vea entorpecida por grupos determinados que buscan dificultar el gobierno de la autoridad de turno. Hizo presente que en nuestro país existe una gran cantidad de comunas pequeñas, sugiriendo optar en un futuro por un sistema de porcentaje escalonado o progresivo, de acuerdo al tamaño de la comuna.

#### N°2 (Pasa a ser N°3)

Éste, como se señaló, modifica el inciso tercero del artículo 101 de la ley, en el sentido de reducir del “50%” a “35%” el quorum de participación de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna respectiva, para que el resultado sea vinculante.

En el presente trámite reglamentario los incisos primero, segundo y tercero del artículo citado fueron objeto de enmiendas.

El artículo 101 señala que dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto para convocar a plebiscito. Dicho decreto se publicará, dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede comunal y en otros lugares públicos. Agrega en el inciso segundo que el decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito y que la votación plebiscitaria se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El inciso tercero prescribe que los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna.

Al respecto, **se formularon las siguientes indicaciones:**

1) De los diputados (as) señores (as) Cariola, Rodrigo González, Hernando, Hirsch, Jiles, Marzán, Mirosevic, Tohá y Esteban Velásquez, que sustituye en el inciso primero la palabra “quince” por “diez”; y la frase “y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna” por “, en un periódico de los de mayor circulación en la comuna y en el sitio electrónico institucional de la municipalidad”.

**Fue aprobada por unanimidad**, con los votos de las diputadas señoras Cicardini (Presidenta Accidental), Luck, Hernando y Parra; y de los diputados señores Berger, Calisto, González (Félix), Hirsch, Longton, Molina y Trisotti.

2) De los mismos señores (as) diputados (as), que sustituye en el inciso segundo la expresión “la o las cuestiones sometidas” por “la cuestión sometida”.

**Fue aprobada por la misma votación que la anterior (11).**

3) Del diputado señor González (Félix), que agrega en el inciso segundo, a continuación de la palabra “días”, el vocablo “corridos”.

**Fue aprobada, también, por unanimidad (11).**

4) De las diputadas señoras Cicardini, Hernando, Parra y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Hirsch, Saldívar y Velásquez (Pedro), que reemplaza en el inciso tercero la frase “siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna” por la siguiente: “siempre que vote en él más del 60% de los que hayan sufragado en la última elección municipal a que se refiere el artículo anterior.”.

Esta indicación **fue aprobada por simple mayoría**. Votaron a favor las diputadas señoras Cicardini (Presidenta Accidental), Luck, Hernando y Parra; y los diputados señores Calisto, González (Félix), Hirsch, Molina, Saldívar y Trisotti. Votaron en contra los diputados señores Berger y Longton.

**Por la misma votación se entiende rechazado el numeral 2 del artículo único del proyecto aprobado en el primer informe reglamentario.**

\*\*\*\*\*

Las modificaciones al artículo 101 de la LOC de Municipalidades, y en especial lo relativo al quorum de votación y la base de cálculo de la participación ciudadana para que el plebiscito sea vinculante, generó un amplio debate, cuya síntesis se ofrece a continuación.

El **diputado señor Hirsch** sostuvo que las materias que se votan en un plebiscito suelen ser de carácter muy local y, por lo tanto, no se puede exigir el mismo quorum de votación que tratándose de una elección municipal, ya que en el caso de un plebiscito los porcentajes de participación evidentemente son menores. Aunque el quorum del 50% de los que votaron en la última elección sigue siendo alto, al menos es más accesible para lograr que un plebiscito sea vinculante.

El **diputado señor Longton** defendió la fórmula aprobada en el primer trámite por la Comisión (35% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna), ya que ese es el porcentaje que en promedio vota en Chile. La fórmula propuesta por otros diputados se inclina por un porcentaje muy bajo, a su juicio. En efecto, si se toma el caso de la comuna de Peñalolén, para que un plebiscito sea vinculante en materias tan importantes como la modificación de un plan regulador o inversiones específicas de desarrollo comunal, entre otras, bastaría que voten

12.000 personas de un padrón de 183.000. Otro ejemplo: en la comuna de Vitacura, donde en la última elección municipal votó el 45% del padrón, bastaría que votaran 9.000 personas de un padrón de 84.000 para que un plebiscito sea vinculante. A su juicio, una minoría tan ínfima no puede aprobar materias tan relevantes para un municipio.

Por otra parte, si se analiza la legislación comparada, tampoco es posible encontrar otros casos donde los quorum para que un plebiscito sea vinculante sean tan bajos. La idea es que este proceso sea legitimado ante la ciudadanía, y que se tenga cuidado de no desestabilizar a la administración de turno, que fue electa por un número de personas mucho mayor al que aquí se pretende.

La **diputada señora Parra** manifestó su sorpresa por el “terror” que se expresa respecto de la participación ciudadana. Sostuvo que hace ya muchos años la mayoría de los padrones electorales corresponden al doble de la población que realmente vota en las elecciones. Por consiguiente, tomar como base el padrón no es representativo.

Por otra parte, y de acuerdo al ejemplo dado por el diputado señor Longton, el cambio de un plan regulador aprobado por 9.000 personas es bastante más representativo de lo que ocurre hoy en la misma materia, donde se hacen consultas ciudadanas sin ninguna cifra de respaldo que pueda validarse. Por ello, hizo un llamado a no “demonizar” la participación de la ciudadanía. Agregó que exigir el 35% del padrón para que los resultados de un plebiscito sean vinculantes lo convierte en impracticable.

El **diputado señor Hirsch** dio cuenta de una incongruencia que se presenta actualmente en la ley y, también, en el proyecto aprobado por la Comisión en primer trámite, a saber, que para convocar a un plebiscito se exige un porcentaje de los ciudadanos que sufragaron en la última elección municipal; en cambio, para que sus resultados sean vinculantes se exige un porcentaje del padrón. Muchas veces los padrones electorales se encuentran abultados; en cambio, quienes votaron en la última elección es un dato cierto.

En otro orden, respecto de las cifras mencionadas por el diputado señor Longton, señaló que en el caso de Peñalolén la alcaldesa fue votada por un porcentaje igual de bajo (el 27% del padrón, que corresponde a 47 mil personas) y nadie cuestiona su legitimidad. En otros casos, los alcaldes han sido electos incluso por porcentajes más bajos.

Hizo un llamado a comprender que este proyecto de ley no busca favorecer a un determinado sector político, ya que se desconoce qué materias serán objeto de una consulta en el futuro, y generalmente dicen relación con cuestiones locales y no políticas. En efecto, quien ha practicado varios plebiscitos en su comuna (Las Condes) es el alcalde Joaquín Lavín. Por el contrario, el espíritu del proyecto es fomentar y promover la participación ciudadana, otorgándole a las personas la posibilidad de decidir sobre materias vinculadas al quehacer comunal, lo que puede llevar incluso a aumentar el porcentaje de participación de la ciudadanía en las elecciones. Por otra parte, hizo presente que la frustración que se produce en la ciudadanía cuando los resultados de un plebiscito no alcanzan a ser vinculantes es

muy grande, por lo que es de toda lógica establecer un quorum razonable para este efecto.

En una segunda intervención, la **diputada señora Parra** señaló que el padrón electoral en Chile para las últimas elecciones presidenciales fue de 14.308.151 personas. Votaron 7 millones de personas, y el Presidente Piñera fue electo con 3 millones 700 mil votos.

En la misma línea, el **diputado señor González (Félix)** manifestó que las elecciones presidenciales y parlamentarias en Chile no se rigen por un quorum mínimo para entenderse vinculantes y, sin embargo, nadie discute su legitimidad. Respecto de los plebiscitos, se manifestó a favor de que sí opere un quorum mínimo, pero este no puede ser muy alto, pues teniendo presente la desafección de la gente respecto de la política en general, debe evitarse generar mayor frustración en las personas.

Al concluir, hizo un llamado a legislar para que existan los plebiscitos comunales convocados por la ciudadanía y para que éstos sean vinculantes, manifestando su disposición para evaluar la mejor fórmula.

El **diputado señor Morales**, refiriéndose a la primera intervención de la diputada señora Parra, enfatizó la necesidad de consensuar una fórmula o un guarismo representativo para todos, afirmando no estar en contra de la participación ciudadana.

En otro orden de ideas, y en base a su experiencia como ex alcalde, sostuvo que hay que tener cuidado con ciertos grupos que buscan desestabilizar una determinada gestión municipal en torno a un tema específico. Por eso, consagrar un quorum muy bajo no es conveniente para los gobiernos comunales.

El **diputado señor Hirsch** recordó que en Santiago, en la última elección municipal, votó el 23% del padrón, y el alcalde Alessandri salió electo con el 46%. Acotó ser partidario de un quorum más alto que el que se dio en este caso. Lo ocurrido en Santiago se da en muchas otras comunas.

La **diputada señora Pérez, Joanna (Presidenta)** hizo presente que existen otras ideas sobre la materia. Por ejemplo, el diputado señor Ascencio ha sugerido bajar el umbral del 35% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna (aprobado en el primer trámite) a un 25%.

El **diputado señor Molina** admitió que alcanzar el 50% del padrón para efectos de que el plebiscito sea vinculante es impracticable. Por eso, hizo un llamado a consensuar una fórmula que represente a todos. En tal sentido, podría considerarse una fórmula que contemple un quorum elevado (por ejemplo, el 70% de los que votaron en la última elección municipal), cuando se trate de plebiscitar aquellas materias más relevantes para la comuna; mientras que para los asuntos de menor trascendencia podría establecerse, por ejemplo, una participación de, a lo menos, el 50% de quienes sufragaron en los últimos comicios locales. Cabe reconocer, eso sí, que no es fácil definir cuáles son los temas más importantes para estos efectos. Sobre el argumento de la baja votación en la última elección presidencial, recordó que así se ha dado en todas las últimas elecciones.

Respecto a la proposición del diputado Molina, el **diputado señor Longton** dijo que un criterio para discernir los temas más importantes es si afectan a un barrio o sector de la comuna, o a toda ella.

En torno al mismo punto, el **diputado señor Saldívar** afirmó que es pertinente preguntarse si, en caso de discrepancias sobre qué quorum cabe aplicar en un caso determinado, qué organismo dirimiría la contienda.

El **diputado señor Velásquez (Pedro)** coincidió con el planteamiento de exigir un quorum más alto para que el plebiscito sea vinculante, cuando este concierna a asuntos de interés para toda la comunidad local.

En otra intervención, el **diputado señor González (Félix)** dijo que próximamente (el domingo 29 de septiembre) se va a realizar un plebiscito en la comuna de San Pedro de la Paz, provincia de Concepción, oportunidad en la cual la ciudadanía se va a pronunciar respecto del proyecto de construcción de un mall sobre un humedal. La gente tiene mucho interés en participar, pero teme que no se alcance el quorum del 50% que exige la ley para que el resultado sea vinculante. La idea de fondo en esta materia es que los asuntos de más relevancia para el desarrollo de una comuna sean definidos por los vecinos y no por 6, 8 o 10 concejales.

Comentando las palabras anteriores, el **diputado señor Longton** manifestó su aprensión de que temas de gran relevancia en el ámbito comunal sean determinados por una minoría del padrón electoral (10% o menos), como podría ser, por ejemplo, el plan de desarrollo comunal o la instalación de un CESFAM. En cuanto a la propuesta del diputado señor Molina, opinó que es positiva, pero debería ser más genérica. En cambio, el planteamiento del diputado señor Hirsch en el sentido de rebajar el quorum para que el plebiscito sea vinculante, podría desestabilizar a la administración comunal de turno.

En otro discurso, la **diputada señora Parra** instó a dejar de considerar el padrón electoral como base para el cómputo del quorum; padrón que por lo demás todavía incluye a muchas personas fallecidas. En otro orden, discrepó de la última apreciación vertida por el diputado Longton, poniendo en duda que la ciudadanía tenga interés en movilizarse para desestabilizar a un alcalde. Desde su perspectiva, el quorum del 50% de los que sufragaron en la última elección es aún muy alto. Finalmente, sobre la propuesta del diputado Molina de fijar quorum diferenciados, estimó que puede ser algo arbitraria.

Por último, el **diputado señor Hirsch** agradeció la disposición manifestada para alcanzar un consenso en esta materia. Con todo, reparó en dos aspectos: a) a su juicio, la base de cálculo debe ser la misma tratándose del quórum necesario para convocar a plebiscito que para el caso que este sea vinculante, esto es, los ciudadanos que votaron en la última elección (y no el padrón o los habilitados para sufragar) y; b) respecto del guarismo, le asiste la convicción de que debe tratarse de uno más bajo que el porcentaje que vota en las elecciones municipales, ya que el plebiscito siempre va a tratar de materias locales y puntuales. En su opinión, el 50% de la última elección es una alternativa responsable, pero en aras del consensuar una propuesta sobre la materia podría elevarse al 60% (tal como quedó plasmado en la indicación que fue aprobada por la Comisión).

## 8) Indicaciones declaradas inadmisibles

a) Del diputado Félix González, en virtud del numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP, y que proponía agregar en el artículo 100 de la ley N°18.695 el siguiente inciso segundo:

“El Servicio Electoral podrá disponer de un sistema electrónico para que los ciudadanos puedan concurrir con su firma mediante clave única del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

b) Del diputado Félix González, por la misma causal, cuya finalidad era agregar en el artículo 100 de la misma ley el siguiente inciso final:

“Asimismo, el Servicio Electoral podrá designar funcionarios para que actúen como ministros de fe.”.

c) De los diputados (as) señores (as) Cariola, Rodrigo González, Hernando, Hirsch, Jiles, Marzán, Mirosevic, Tohá y Esteban Velásquez, por exceder las ideas matrices del proyecto (artículo 69 de la CP), y que tenía por objeto agregar en el inciso primero del artículo 101 de la ley en referencia, después de la frase “recepionado oficialmente el requerimiento del concejo”, la siguiente: “municipal o del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil”.

d) De los mismos señores (as) diputados (as), también por apartarse de las ideas matrices del proyecto y cuya finalidad era, por una parte, agregar en el inciso segundo del artículo 101 de la citada ley, a continuación de la expresión “dicho decreto”, la frase “o de notificada la sentencia que se dicte en virtud de lo dispuesto en este artículo”; y, por la otra, incorporar la siguiente oración luego del punto aparte: “El texto de la consulta debe ser claro, no puede ser ambiguo o inducir a error, ni ser sesgado hacia una de las alternativas.”.

e) De los diputados (as) antes mencionados, por apartarse de las ideas matrices, cuyo propósito era intercalar en el artículo 101 de la ley en comentario los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“La convocatoria a plebiscito, su rechazo u omisión, así como el texto de las cuestiones sometidas a plebiscito, podrán ser reclamadas ante el Tribunal Electoral Regional por al menos dos concejales, cinco integrantes del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, los ciudadanos requirentes o por cualquier elector, dentro de los diez días siguientes a la publicación del decreto o de vencido el plazo sin que se hubiere dictado. El Tribunal Electoral Regional deberá citar al alcalde y a los reclamantes o a los requirentes del plebiscito, según corresponda, para que presenten sus observaciones y descargos dentro del plazo de cinco días desde la notificación. Si el tribunal lo estima necesario por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, podrá abrir un término de prueba de un máximo de diez días, debiendo emitir su fallo en el plazo de treinta días de presentado el reclamo.

Las sentencias del Tribunal Electoral Regional serán apelables por cualquiera de las partes dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de

su notificación, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, quien deberá fallar dentro del plazo de diez días de presentada la apelación.

Los locales de votación se podrán ubicar en la sede comunal o en otros lugares públicos que faciliten una mayor participación de los ciudadanos. Dicha ubicación deberá contar en todo caso con la aprobación del Servicio Electoral. Las mesas receptoras de sufragios funcionarán con tres vocales elegidos según lo dispuesto en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

f) Del diputado señor Félix González, por apartarse de las ideas matrices del proyecto, y cuyo objeto era incorporar el siguiente inciso cuarto en el artículo 101 de la ley en mención, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Si la materia plebiscitada fuera la modificación del plan regulador, su resultado será vinculante para todos los servicios públicos con competencia en la planificación territorial, siempre que se haya cumplido el quórum establecido en el inciso anterior.”.

g) De los diputados (as) señores (as) Cariola, Rodrigo González, Hernando, Hirsch, Jiles, Marzán, Mirosevic, Tohá y Esteban Velásquez, por exceder las ideas matrices, y cuyo propósito era suprimir el artículo 103 de la ley precitada.

h) De los diputados (as) señores (as) Auth, Cariola, Rodrigo González, Hernando, Hirsch, Jiles, Marzán, Mirosevic, Tohá y Esteban Velásquez, también por apartarse de las ideas matrices, y cuyo objeto era reemplazar el inciso primero del artículo 104 de la ley en mención por el siguiente:

“Artículo 104.- En todo lo no regulado por esta ley será aplicable a la realización de los plebiscitos comunales lo dispuesto en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Título VI, sin perjuicio de las medidas de seguridad que adopte el alcalde, y de lo dispuesto en su artículo 175 bis. En todo caso, son aplicables los artículos 115 y 119 de dicha ley.”.

i) De los diputados (as) señores (as) Auth, Cariola, Rodrigo González, Hernando, Hirsch, Jiles, Marzán, Mirosevic, Tohá y Esteban Velásquez, por contravenir también el artículo 69 de la CP, y que proponía agregar el siguiente artículo al proyecto:

“Artículo nuevo.- Elimínase en el artículo 27 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la siguiente oración: “En los plebiscitos comunales dicho texto será fijado por el alcalde.”.

j) De los diputados (as) señores (as) Auth, Cariola, Rodrigo González, Hernando, Hirsch, Jiles, Marzán, Mirosevic, Tohá y Esteban Velásquez, por el mismo motivo que la indicación precedente, y que proponía agregar el siguiente artículo al proyecto:

“Artículo nuevo.- Introdúcese el siguiente número 4°, nuevo, en el inciso primero del artículo 10 de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, pasando el actual número 4° a ser número 5°:

“4° Resolver las reclamaciones de que deba conocer según lo dispuesto en el artículo 101 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.”.

### **9) Indicaciones rechazadas por la Comisión**

a) De los diputados (as) señores (as) Cariola, Rodrigo González, Hernando, Hirsch, Jiles, Marzán, Mirosevic, Tohá y Esteban Velásquez, por simple mayoría (3 votos a favor, 9 en contra y 1 abstención), que proponía agregar el siguiente inciso segundo en el artículo 99 de la ley N°18.695:

“Las materias que según el inciso primero puedan someterse a plebiscito no podrán contravenir las normas legales y reglamentarias, ni afectar derechos adquiridos por terceros de buena fe. Asimismo, las materias que se refieren al ingreso, uso y destino de fondos municipales sólo se podrán someter a plebiscito por el alcalde, con acuerdo del concejo, pudiendo considerar la consulta más de una alternativa de inversión de montos similares.”.

**Cabe hacer presente que, previo a la votación de esta indicación, la secretaría hizo ver que, desde su perspectiva, ella es inadmisibles, por apartarse de las ideas matrices del proyecto (artículo 69 de la CP). Sin embargo, se aprobó su admisibilidad.**

b) De los diputados (as) señores (as) Cariola, Rodrigo González, Hernando, Hirsch, Jiles, Marzán, Mirosevic, Tohá y Esteban Velásquez, por unanimidad (13), que proponía reemplazar el artículo 100 por el siguiente:

“Artículo 100.- Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma ante notario público, oficial del Registro Civil o funcionario habilitado del Servido Electoral, a lo menos el 5% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna en la que sufragaron en la elección inmediatamente anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

El funcionario habilitado del Servicio Electoral será designado por el Director Regional y certificará las firmas de los ciudadanos a solicitud de los interesados, quienes sólo deberán pagar derechos equivalentes a los costos de traslado y a horas extraordinarias, según determine el Director del Servicio Electoral.

Un reglamento establecerá el procedimiento y las condiciones para la certificación de las firmas por el funcionario habilitado del Servicio Electoral.”.

**Al igual que anteriormente, la secretaría opinó que esta indicación es inadmisibles, en este caso de acuerdo con el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la CP. No obstante, la Comisión estimó que la indicación era admisible.**

c) Del diputado Pablo Kast, por unanimidad (12), y cuyo fin era reemplazar el número 2 del artículo único del proyecto por el siguiente:

“2) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 101 el guarismo “50” por “35”, y agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “En aquellos casos en que las cuestiones sometidas a plebiscito recayeren en aspectos relacionados con el crecimiento urbano por extensión o por densificación, o sobre la instalación de establecimientos de salud, educacionales, de promoción, rehabilitación y/o protección social, o de obras que por la División de Desarrollo Urbano sean consideradas como de interés público, los resultados del plebiscito serán vinculantes siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna.”.”.

d) Del diputado señor Ascencio, por unanimidad (12), que proponía sustituir el número 2 del artículo único del proyecto por el siguiente:

“2) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 101 el guarismo “50” por “25”.”.

**Respecto de las cuatro siguientes indicaciones, sin perjuicio de haber sido rechazadas, la Secretaría previno que, desde su punto de vista, ellas son inadmisibles, por exceder las ideas matrices del proyecto (artículo 69 de la CP).**

e) De los diputados (as) señores (as) Cariola, Rodrigo González, Hernando, Hirsch, Jiles, Marzán, Mirosevic, Tohá y Esteban Velásquez, por simple mayoría (5 votos a favor y 6 en contra), que proponía reemplazar el inciso primero del artículo 102 de la ley N°18.695 por el siguiente:

“Artículo 102.- En caso de elecciones populares distintas de las elecciones municipales, no se podrán celebrar plebiscitos entre los noventa días anteriores y los sesenta días posteriores a ellas, pero se podrá celebrar el mismo día en que se efectúen tales elecciones. En este caso, el procedimiento de plebiscito se someterá a la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que sea aplicable. Si en el tiempo intermedio entre la convocatoria y la celebración del plebiscito comunal se convoca a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, el plebiscito comunal se deberá celebrar en conjunto con esas elecciones.”.

f) Del diputado señor Félix González, por simple mayoría (4 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era sustituir en el inciso primero del artículo 102 de la ley precitada la palabra “ocho” por “seis”.

g) Del diputado señor Félix González, por simple mayoría (5 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención), cuyo propósito era agregar en el inciso primero del artículo 102 de la ley en comento, a continuación del vocablo “popular”, la expresión “excluidas las elecciones primarias”.

h) De los diputados (as) señores (as) Cariola, Rodrigo González, Hernando, Hirsch, Jiles, Marzán, Mirosevic, Tohá y Esteban Velásquez, por simple mayoría (4 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención), que proponía sustituir el inciso segundo del artículo 102 de la ley en mención, por el siguiente:

“Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro de los seis meses anteriores a las elecciones municipales, ni sobre un mismo asunto más de una vez durante el respectivo periodo alcaldicio.”.

### **10) Modificaciones incorporadas al texto del primer informe**

#### Artículo Único

##### N° Nuevo (Pasa a ser N°1)

-Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 99

a) Introdúcese, a continuación de la expresión “administración local”, la siguiente: “tales como aquellas”.

b) Incorpórase a continuación de la expresión “plan regulador” la siguiente frase: “, al uso, denominación y conservación de bienes nacionales de uso público como plazas y parques, a otras materias contenidas en ordenanzas,”.

##### N°1 (ha pasado a ser N°2)

-Ha incorporado los siguientes literales en el referido numeral, que modifica el artículo 100 de la citada ley:

a) Agrégase, después del vocablo “firma”, la expresión “autógrafa o firma electrónica”.

b) Incorpórase, antes de la expresión “notario público”, la siguiente frase: “funcionario del Servicio Electoral al que se refiere el artículo 36 de la ley 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos,”.

c) Reemplázase el guarismo “10” por “5”.

La única modificación al artículo 100 aprobada en el primer trámite pasa a ser literal d) de este numeral.

##### N°2 (ha pasado a ser N°3)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“N°3.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 101 de la ley N°18.695:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “quince” por “diez”; y la frase “y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna” por “, en un periódico de los de mayor circulación en la comuna y en el sitio electrónico institucional de la municipalidad”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la o las cuestiones sometidas” por “la cuestión sometida”; y agrégase después del vocablo “días” la palabra “corridos”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna” por la siguiente: “siempre que vote en él más del 60% de los que hayan sufragado en la última elección municipal a que se refiere el artículo anterior.”.

### **11) Texto del proyecto de ley**

Por las consideraciones que dará a conocer el diputado informante, la Comisión tiene a bien recomendar a la Sala la aprobación del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el DFL N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) En el artículo 99:

a) Introdúcese, a continuación de la expresión “administración local”, la siguiente: “tales como aquellas”.

b) Incorpórase, a continuación de la expresión “plan regulador”, la siguiente frase: “, al uso, denominación y conservación de bienes nacionales de uso público como plazas y parques, a otras materias contenidas en ordenanzas,”.

2) En el artículo 100:

a) Agrégase, después del vocablo “firma”, la expresión “autógrafa o firma electrónica”.

b) Incorpórase, antes de la expresión “notario público”, la siguiente frase: “funcionario del Servicio Electoral al que se refiere el artículo 36 del DFL N°4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos,”.

c) Reemplázase el guarismo “10” por “5”.

d) Elimínase la frase “al 31 de diciembre del año anterior”.

3) En el artículo 101:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “quince” por “diez”; y la frase “y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna” por “, en un periódico de los de mayor circulación en la comuna y en el sitio electrónico institucional de la municipalidad”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la o las cuestiones sometidas” por “la cuestión sometida”; y agrégase después del vocablo “días” la palabra “corridos”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna” por la siguiente: “siempre que vote en él más del 60% de los que hayan sufragado en la última elección municipal a que se refiere el artículo anterior.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 3, 10 y 24 de septiembre de 2019; con la asistencia de las diputadas señoras Daniella Cicardini, Marcela Hernando, Karin Luck, Andrea Parra, Joanna Pérez (Presidenta) y Catalina Pérez; y de los diputados señores Bernardo Berger, Andrés Longton, Andrés Molina, Raúl Saldívar, Renzo Trisotti y Pedro Velásquez.

El diputado señor Miguel Ángel Calisto reemplazó a la diputada señora Joanna Pérez; el diputado señor Félix González reemplazó al diputado señor Pedro Velásquez; el diputado señor Tomás Hirsch reemplazó a la diputada señora Catalina Pérez; y el diputado señor Enrique Van Rysselberghe reemplazó al diputado señor Celso Morales.

SALA DE LA COMISIÓN, a 2 de octubre de 2019

**HERRERA INFANTE**

**JUAN CARLOS**

Abogado Secretario de la Comisión

